

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0101**

**DIRECCIÓN EJECUTIVA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).*”;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*”;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: “*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)*”;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;

- Que,** el artículo 132 de la misma norma, acerca de la revisión de oficio establece: “*Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. (...)*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibidem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)*”;
- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibidem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0072 de 03 de febrero de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)*”
- Que,** mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No.144 de 28 de mayo de 2021, se designó al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0100 de 08 de febrero de 2022, se nombró al Mgs. Washington Marcelo Mora Chaves Director de Impugnaciones Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-2165-M de 27 de julio de 2021 la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

solicitó la revisión de oficio a fin de ser el caso se declare la nulidad parcial de la resolución No. ARCOTEL-2020-675 de 22 de diciembre de 2020, en lo relacionado a la adjudicación de la frecuencia 98.9 MHz para el área de operación zonal FT001-1, observando lo dispuesto en el artículo 105 número 1 del Código Orgánico Administrativo; y,

**Que,** en atención a lo solicitado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, se ha procedido a dar inicio a la revisión de oficio de la Resolución No. No. ARCOTEL-2020-675 de 22 de diciembre de 2020, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

## I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

**I.I. COMPETENCIA.-** El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibidem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 y 132 del Código Orgánico Administrativo, le corresponde a la máxima autoridad efectuar la revisión de oficio de actos administrativos; y, artículo 147 y 148, números 1 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Director Ejecutivo es la máxima autoridad de la ARCOTEL, por consiguiente mediante resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021 y acción de personal No.144 de 28 de mayo de 2021, se designó al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, siendo competente para conocer y resolver la revisión de oficio solicitada por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

**I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.-** La revisión de oficio, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Reglamento general, y el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

## II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

### II. I. ANTECEDENTES

**2.1.** A fojas 1 y 2 del expediente administrativo de la presente revisión de oficio, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-2165-M de 27 de julio de 2021, solicitó se proceda con la revisión de oficio a fin de ser el caso se declare la nulidad parcial de la resolución No. ARCOTEL-2020-675 de 22 de diciembre de 2020 en lo relacionado a la adjudicación de la frecuencia 98.9 MHz para el área de operación zonal FT001-1, observando lo dispuesto en el artículo 105, número 1 del Código Orgánico Administrativo.

**2.2.** A foja 3 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-1124-M de 14 de septiembre de 2021, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emita un informe sustentando la solicitud para declarar la nulidad

parcial de la resolución No. ARCOTEL-2020-675 de 22 de diciembre de 2020, y motive su pedido considerando la causal de nulidad establecida en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo. La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes no atendió el pedido, por lo que, a foja 4, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-1212-M de 22 de octubre de 2021 se insiste, y solicita se indique si desea continuar o no con la solicitud de revisión de oficio.

- 2.3.** A fojas 5 a la 22 del expediente, constan los memorandos No. ARCOTEL-CTHB-2021-3214-M de 29 de octubre de 2021, y No. ARCOTEL-CTHB-2021-3239-M de 05 de noviembre de 2021, mediante los cuales el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, señaló que continúa con la solicitud de revisión de oficio, y adjunta el informe No. ITRO-PPC-2021-02 de 29 de octubre de 2021 que sustenta el pedido para declarar la nulidad parcial de la Resolución No. ARCOTEL-2020-675 de 22 de diciembre de 2020.
- 2.4.** A foja 23 del expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00706 de 03 de diciembre de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2290-OF, da inicio a la revisión de oficio de conformidad con los artículos 104, 105, número 1, 106, 132 y el Libro II del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de veinticinco días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia, y se solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, remita copia debidamente certificada de los expedientes completos que culminaron con la emisión de las resoluciones No. ARCOTEL-2020-675 de 22 de diciembre de 2020, y No. ARCOTEL-2021-0327 de 10 de febrero de 2021.
- 2.5.** A fojas 29 a la 44 del expediente, el señor Pedro Fernández Llagsha, representante legal de la CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS ORGANIZACIONES COMUNIDADES E IGLESIAS INDÍGENAS EVANGÉLICAS DE CHIMBORAZO, mediante documento ingresado a la entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-019384-E de 15 de diciembre de 2021, presentó sus argumentos indicando que; "... debido a que en la calificación final obtuvo 100 puntos, mientras que FUNDACIÓN RADIO MARÍA obtuvo 99,5 puntos, la legítima ganadora corresponde a su representada...".
- 2.6.** A fojas 45 a la 49 del expediente, la señora Myrian Del Carmelo Araque Mejía representante legal de Fundación Radio María, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-019646-E de 21 de diciembre de 2021 se pronunció en referencia a la presente revisión de oficio, concluyendo que: ARCOTEL no puede revocar ni total ni parcialmente un acto administrativo que ha generado derechos subjetivos, por lo que exhorta se suspenda el proceso, y se siga el debido proceso establecido en la norma.
- 2.7.** A foja 50 del expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-1332-M de 27 de diciembre de 2021, con el cual el Director del Proceso Público Competitivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL certifique y remita los expedientes No. ARCOTEL-PAF-2020-362, y No. ARCOTEL-PAF-2020-153.
- 2.8.** A foja 51 del expediente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-3507-M de 28 de diciembre de 2021, informó que la Dirección del Proceso Público Competitivo ha dado atención al pedido de certificación de los expedientes mediante memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-1332-M de 27 de diciembre de 2021.
- 2.9.** A foja 52 del expediente, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-5134-M de 29 de diciembre de 2021, remitió copia certificada de los trámites: ARCOTEL-PAF-2020-362, 32 subcarpetas y 12 archivos; y, ARCOTEL-PAF-2020-153, 34 subcarpetas y 26 archivos.
- 2.10.** A fojas 53 a la 61 del expediente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante memorandos No. ARCOTEL-CTHB-2022-0205-M de 26 de enero de 2022, y No. ARCOTEL-CTHB-2022-0229-M de 28 de enero de 2022, pone en conocimiento a la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL los siguientes documentos: ingresado al Ministerio de

Telecomunicaciones con No. MINTEL-DA-2021-1749-E de 28 de diciembre de 2021, por parte de FUNDACIÓN RADIO MARIA; el oficio No. PR-DAC-2022-0118-O de 04 de enero de 2022 emitido por parte de la autoridad; y, el oficio No. PRES 2021-12-28 106 de 28 de diciembre de 2021, emitido por FUNDACION RADIO MARIA.

- 2.11.** A foja 62 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0027 de 26 de enero de 2022 notificada con oficios No. ARCOTEL-DEDA-2022-0117-OF, y No. ARCOTEL-DEDA-2022-0120-OF, corrió traslado a las personas interesadas con los documentos ingresados a la entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-019384-E de 15 de diciembre, y No. ARCOTEL-DEDA-2021-019646-E de 21 de diciembre de 2021, para que se pronuncien sobre su contenido.
- 2.12.** A fojas 71 a la 75 del expediente, el señor Pedro Fernández Llagsha representante legal de la CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS ORGANIZACIONES COMUNIDADES E IGLESIAS INDÍGENAS EVANGÉLICAS DE CHIMBORAZO, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-001970-E de 03 de febrero de 2022, dio contestación y presentó sus argumentos dentro del presente procedimiento administrativo.
- 2.13.** A fojas 76 y 77 del expediente, la señora Myrian Del Carmelo Araque Mejía representante legal de FUNDACIÓN RADIO MARÍA, mediante documentos ingresados a la entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-001999-E de 04 de febrero de 2022, y No. ARCOTEL-DEDA-2022-002001-E de 04 de febrero de 2022, dio contestación y presentó sus argumentos dentro del presente procedimiento administrativo.
- 2.14.** A fojas 78 del expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0053 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0187-OF, amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de un mes, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

**II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.-** En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00706, se dio inicio a la revisión de oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 105, número 1, 106, 132, y Libro II del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a realizar el análisis de los hechos y el derecho a fin de motivar la decisión en los siguientes términos:

**MEMORANDO NO. ARCOTEL-CTHB-2021-2165-M DE 27 DE JULIO DE 2021 – REMISIÓN DE INFORME TÉCNICO NO. ITRO-PPC-2021-01 (TRÁMITE ARCOTEL-PAF-2020-362) REVISIÓN DE OFICIO – COORDINACIÓN TÉCNICA DE TÍTULOS HABILITANTES**

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-2165-M de 27 de julio de 2021, solicitó proceda con la revisión de oficio a fin de ser el caso se declare la nulidad parcial de la resolución No. ARCOTEL-2020-675 de 22 de diciembre de 2020 en lo relacionado a la adjudicación de la frecuencia 98.9 MHz para el área de operación zonal FT001-1, observando lo dispuesto en el artículo 105, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, para lo cual, posteriormente emitió el informe No. ITRO-PPC-2021-02 de 29 de octubre de 2021 que sustenta el pedido, señalando:

“(…) **III. ANÁLISIS**

*Como parte de la gestión correspondiente a la administración de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico asociado a las adjudicaciones generadas por el Proceso Público Competitivo, se realizó la revisión del proceso de adjudicación de títulos habilitantes para los trámites Nro. ARCOTEL-PAF-2020-153 perteneciente a CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS ORGANIZACIONES COMUNIDADES E IGLESIAS INDÍGENAS EVANGÉLICAS DE CHIMBORAZO; y, del Nro. ARCOTEL-PAF-2020-362 perteneciente a la FUNDACIÓN RADIO MARIA, (originales que reposan en los archivos de la Unidad de Documentación y Archivo), identificando que se había adjudicado la frecuencia repetidora 98.9 MHz en el Área de operación zonal*

independiente FT001-1 correspondiente a LATACUNGA, PUJILÍ (excepto la parroquia Pilaló), SALCEDO, SAQUISILÍ, AMBATO, CEVALLOS, MOCHA, PATATE, QUERO, SAN PEDRO DE PELILEO, SANTIAGO DE PÍLLARO y TISALEO, a estas dos participantes.

Es importante citar que, en el Informe consolidado final con puntajes (evaluación y adicional) y frecuencia asignada PPC No. ICF-PPC-2020-01 de 21 de diciembre de 2020, suscrito y aprobado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, concluyó:

“(…) En el informe “INFORME DE ANÁLISIS DE RESULTADOS PARA ASIGNACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, PARA ESTACIONES DE POTENCIA NORMAL Y DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN”, se realizó el análisis para asignación y adjudicación de frecuencias del Proceso Público Competitivo incluyendo el orden de prelación de los posibles ganadores. En base a lo cual se generó el Anexo 2 “Posibles Ganadores”.

Hasta la fecha de emisión de este informe no se tiene resultados de Prohibiciones e Inhabilidades, una vez que se generen los dictámenes respectivos se actualizará la base de datos y de ser el caso se solicitará la actualización del “INFORME DE ANÁLISIS DE RESULTADOS PARA ASIGNACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, PARA ESTACIONES DE POTENCIA NORMAL Y DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN”. (…)

En el Anexo 2 del mencionado informe para la frecuencia 98.9 MHz en la Aoz FT001-1 (repetidora), se tiene el siguiente orden de prelación:

Nº	Nro. Solicitud/Trámite	Solicitante (Persona Natural/Razón Social/Denominación Objetiva)	Nombre del medio de comunicación propuesto	Servicio de Radiodifusión sonora FM	Tipo de medio de comunicación (privado o comunal)	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código ADZ	Tipo. Proceso [PPC] [PAS]	Puntaje Final Dictámenes				Asignación de Puntaje Adicional Final				ORDEN DE PRELACION		
										Jurídico	Técnico	Gestión Sostenibilidad Financiera	Total	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada 120	Número 2 Art. 86 LOC [Comunitarios] 125	Puntaje Adicional [8.5 puntos Año Servicio]	Estación Matriz [20 Puntos Ad]		Total Puntaje Final Adicional	Puntaje Total Alcanzado
41	ARCOTEL-PAF-2020-31	FUNDACION ECUATORIANA JUAN PABLO II - RADIO CATORIC NACIONAL	FUNDACION ECUATORIANA JUAN PABLO II	Radiodifusion Sonora - FM	Comunitario	Repetidora	98,9	FT001	PPC	CUMPLE	60	36	96	20	0	10	0	30	126	5
216	ARCOTEL-PAF-2020-153	CONFIRMACIÓN DE PUEBLOS ORGANIZACIONES COMUNIDADES E IGLESIAS INDÍGENAS EVANGÉLICAS DE CHIMBORAZO	RADIO LA VOZ DE AIECH	Radiodifusion Sonora - FM	Comunitario	Repetidora	98,9	FT001	PPC	CUMPLE	60	40	100	20	25	10	0	55	155	1
273	ARCOTEL-PAF-2020-200	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDIOAMÉRICA	RADIO INDOAMÉRICA	Radiodifusion Sonora - FM	Comunitario	Matriz	98,9	FT001	PPC	CUMPLE	60	40	100	0	25	0	20	45	145	3
523	ARCOTEL-PAF-2020-362	FUNDACION RADIO MARIA	RADIO MARIA	Radiodifusion Sonora - FM	Comunitario	Repetidora	98,9	FT001	PPC	CUMPLE	60	39,5	99,5	20	25	10	0	55	154,5	2
636	ARCOTEL-PAF-2020-436	MINISTERIO CRISTIANO PALABRA DE VIDA	RADIO VIDA FM	Radiodifusion Sonora - FM	Comunitario	Matriz	98,9	FT001	PPC	CUMPLE	60	34,5	94,5	0	25	0	20	45	139,5	4
638	ARCOTEL-PAF-2020-481	CORPORACION ALAS DE SOCORRO DEL ECUADOR	RADIO INTEROCEANICA	Radiodifusion Sonora - FM	Comunitario	Repetidora	98,9	FT001	PPC	CUMPLE	60	39,5	99,5	0	25	0	0	25	124,5	6
726	ARCOTEL-PAF-2020-508	ASOCIACION DE COMERCIANTES DEL MERCADO SEÑOR DEL ARBOL DE CUCUNO	AUDIORAMA	Radiodifusion Sonora - FM	Comunitario	Matriz	98,9	FT001	PPC	CUMPLE	60	36	96	0	0	0	20	20	116	7

Consecuentemente, la CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS ORGANIZACIONES COMUNIDADES E IGLESIAS INDÍGENAS EVANGÉLICAS DE CHIMBORAZO, de acuerdo a los resultados obtenidos y notificados mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2692-OF de 10 de diciembre de 2020 obtuvo como puntaje final alcanzado **155 puntos**.

Nro. Solicitud Trámite	Tipo de Persona Natural/Jurídica	Solici-tante (Persona Natural/Afiliación Social/nomina)	Nombre del medio de comunicación propuesto	Tipo de medio de comunicación (privado o comunitario)	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación en A.O.Z.	Tipo_Pro ceso (PPC) [PAS]	Puntaje Final Distintivos				119 Desempeños de Puntaje Adicional Final				ORDEN DE PREFERENCIA		
									Jurídico	Técnico	Gestión Sostenibilidad Financiera	Total	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20]	Número 2 Art. 86 LDC [Comunitarios] [25]	Puntaje Adicional [0.5 puntos Año Servicio]	Estación Matriz [20_Puntos_Adj]		Total Puntaje Final Adicional	Puntaje Total Acreditado
ARCOTEL-PAF-2020-153	Jurídica	CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS ORGANIZACIONES COMUNIDADES E IGLESIAS INDÍGENAS EVANGÉLICAS DE CHIMBORAZO	RADIO LA VOZ DE AIECH	Comunitario	Repetidora	98.9	FT001-1	PPC	CUMPLE	60	40	100	20	25	10	0	95	155	1

Puntaje final alcanzado por la Confederación de Pueblos Organizaciones Comunidades e Iglesias Indígenas Evangélicas de Chimborazo

Mientras que, para la FUNDACIÓN RADIO MARIA, de acuerdo a los resultados obtenidos y notificados mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2286-OF de 13 de noviembre de 2020, en donde obtuvo un total 154.5 puntos.

Nro. Solicitud Trámite	Tipo de Persona Natural/Jurídica	Solici-tante (Persona Natural/Afiliación Social/nomina)	Nombre del medio de comunicación propuesto	Tipo de medio de comunicación (privado o comunitario)	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación en A.O.Z.	Tipo_Pro ceso (PPC) [PAS]	Puntaje Final Distintivos				119 Desempeños de Puntaje Adicional Final				ORDEN DE PREFERENCIA		
									Jurídico	Técnico	Gestión Sostenibilidad Financiera	Total	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20]	Número 2 Art. 86 LDC [Comunitarios] [25]	Puntaje Adicional [0.5 puntos Año Servicio]	Estación Matriz [20_Puntos_Adj]		Total Puntaje Final Adicional	Puntaje Total Acreditado
ARCOTEL-PAF-2020-362	Jurídica	FUNDACIÓN RADIO MARIA	RADIO MARIA	Comunitario	Repetidora	98.9	FT001-1	PPC	CUMPLE	60	39.5	99.5	20	25	10	0	55	154.5	2

Puntaje final alcanzado por la Fundación Radio María

Sin embargo, mediante Resolución ARCOTEL-2020-675 de 10 de febrero de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, adjudicó a la FUNDACIÓN RADIO MARIA la frecuencia 98.9 MHz en la A.O.Z FT001-1. (Repetidora) como se detalla a continuación:

No.	Frecuencia (MHz)	Tipo de Estación	Área de cobertura principal
16	98.90	Repetidora	LATACUNGA – SAQUISILÍ -SALCEDO - PUJILÍ (excepto la parroquia Pilaló) – QUERO – PATATE – MOCHA – CEVALLOS – AMBATO – TISALEO - SANTIAGO DE PÍLLARO - SAN PEDRO DE PELILEO

Seguidamente, la Unidad Técnica de Registro Público realizó la inscripción del “TITULO HABILITANTE DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA RADIODIFUSIÓN SONORA DE COMUNICACIÓN UN MEDIO PRIVADO” en el Tomo 148 a Foja 14840 de 07 de enero de 2020, del Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes.

Así mismo, a través de la Resolución ARCOTEL-2021-0327 de 10 de febrero de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, adjudicó a la CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS ORGANIZACIONES COMUNIDADES E IGLESIAS INDÍGENAS EVANGÉLICAS DE CHIMBORAZO, la frecuencia 98.9 MHz en la A.O.Z FT001-1. (Repetidora) de la cual conforme puntuación obtenida (155 puntos) sería la ganadora dentro del Proceso Público competitivo de frecuencias de radiodifusión sonora FM.

Ante lo cual la Unidad Técnica de Registro Público realizó la inscripción del “TITULO HABILITANTE DE PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA RADIODIFUSIÓN SONORA DE COMUNICACIÓN UN MEDIO COMUNITARIO” en el Tomo 150 a Foja 15050 de 02 de marzo de 2021, del Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes. (...)

#### IV. CONCLUSIÓN

En orden de los preceptos invocados y con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el último inciso del artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, y, el numeral 4.4 de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO

**PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS**”, se solicita se proceda con la correspondiente revisión de oficio (artículo 132 - COA), a fin de que de ser el caso se declare la **nulidad parcial de la Resolución ARCOTEL-2020-675 de 10 de febrero de 2021**, suscrita por Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, con la cual adjudicó a la FUNDACIÓN RADIO MARÍA la frecuencia (Repetidora) 98.9 MHz en la AOZ FT001-1, fundamentándose en lo dispuesto en los numerales **“1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.” y “5. Determine actuaciones imposibles.”** del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.

Adicionalmente, cabe recalcar que la Fundación Radio María, como producto de la Resolución ARCOTEL-2020-675 de 10 de febrero de 2021, suscribió el **“TÍTULO HABILITANTE DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA RADIODIFUSIÓN SONORA DE COMUNICACIÓN UN MEDIO PRIVADO”**, respecto de la frecuencia repetidora 98.9 MHz en la AOZ FT001-1. (Énfasis añadido) (...)

Del referido pedido e informe se observa que existieron dos actos administrativos en los cuales se otorga una misma frecuencia a dos peticionarios; es así que, mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-675 de 22 de diciembre de 2020, en su artículo 2 se adjudicó a favor de FUNDACIÓN RADIO MARIA, la concesión de las frecuencias y su correspondiente área de cobertura principal, en la que se encuentra la repetidora 98.9 MHz para el área de operación zonal independiente FT001-1; y, mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-327 de 10 de febrero de 2021, en su artículo 2, se adjudicó a favor de CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS ORGANIZACIONES COMUNIDADES E IGLESIAS INDÍGENAS EVANGÉLICAS DE CHIMBORAZO, la concesión de las frecuencias, encontrándose la repetidora 98.9 MHz para el área de operación zonal independiente FT001-1.

De igual forma, se expidieron los **“TÍTULOS HABILITANTES PARA CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN COMUNITARIO”**, a través del **“CONTRATO DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA RADIODIFUSIÓN SONORA FRECUENCIA MODULADA FM ANALÓGICA PARA UN MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL COMUNITARIO”**, los cuales de conformidad a las copias certificadas de los expedientes del Proceso Público Competitivo signado con trámites No. ARCOTEL-PAF-2020153, y No. ARCOTEL-PAF-2020-362, proporcionadas por la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, se puede evidenciar las firmas de los representantes legales, tanto de FUNDACION RADIO MARIA, y CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS ORGANIZACIONES COMUNIDADES E IGLESIAS INDÍGENAS EVANGÉLICAS DE CHIMBORAZO, así como del entonces Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, delegado de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL de la época, el cual fue designado mediante acción de personal No. 256 de fecha 20 de marzo de 2019.

En este orden de ideas, es claro que la Resolución No. ARCOTEL-2020-675 de 22 de diciembre de 2020, de adjudicación de frecuencias, produjo el efecto jurídico; esto es la habilitación para la firma del título habilitante (contrato de concesión), para el funcionamiento de la matriz y 22 repetidoras, el mismo que entrega a favor de FUNDACIÓN RADIO MARIA la concesión de las frecuencias descritas en la cláusula cuarta, en la que se encuentra la repetidora 98.9 MHz; sin que la hoy concesionaria haya tenido sobre esta frecuencia (repetidora) el legítimo derecho, conforme lo establecido en las **BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS**, por haber obtenido una puntuación inferior a la de CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS ORGANIZACIONES COMUNIDADES E IGLESIAS INDÍGENAS EVANGÉLICAS DE CHIMBORAZO, situación que es verificada por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, mediante el informe técnico No. ITRO-PPC-2021-02 de 29 de octubre de 2021, motivo por el cual se da origen a esta revisión de oficio.

En este aspecto, de acuerdo al pedido de revisión de oficio realizado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, es necesario remarcar la dimensión legal, en la cual esta se ejerce, así se tiene

que:

El Código Orgánico Administrativo en el artículo 106 señala:

***“Declaración de nulidad.- Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. (...).”***

De forma concomitante, el artículo 132 de la norma *ibídem*, dispone:

***“Revisión de oficio.- Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo. (...).”***

En este punto, resulta apropiado realizar una distinción jurídica entre un acto administrativo y un contrato administrativo, para lo cual se realizará un análisis de carácter legal y doctrinario:

El artículo 98 del Código Orgánico Administrativo establece:

***“Acto administrativo.- Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”***

Para el Dr. Patricio Secaira Durango en su obra *Curso Breve de Derecho Administrativo* indica sobre el acto administrativo que: *“Es la declaración unilateral que la Administración Pública realiza para resolver los asuntos puestos en su conocimiento, no consulta el interés del administrado sino únicamente el bien protegido de las disposiciones legales que está obligado a aplicar. (...).”*<sup>1</sup>

Por otro lado, sobre el contrato administrativo, el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en el artículo 75 define el contrato administrativo:

***“Art. 75.- CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.- Es todo acto o declaración multilateral o de voluntad común; productor de efectos jurídicos, entre dos o más personas, de las cuales una está en ejercicio de la función administrativa. Su regulación se regirá por las normas jurídicas aplicables.”*** en concordancia con el artículo 77 que dispone: ***“Art. 77.- IMPUGNACION.- Las diferentes manifestaciones jurídicas que han intervenido en la formación y ejecución de un contrato administrativo son susceptibles de ser impugnadas en sede administrativa o judicial de conformidad con este estatuto y la ley respectiva. En general y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada, los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo tienen competencia privativa y exclusiva para conocer y resolver judicialmente todos los aspectos derivados de y relacionados con todos los contratos administrativos.”*** (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Los artículos 125 y 126 del Código Orgánico Administrativo, disponen que el contrato administrativo es:

***“Art. 125.- Contrato administrativo. Es el acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, entre dos o más sujetos de derecho, de los cuales uno ejerce una función administrativa.***

**Los contratos administrativos se rigen por el ordenamiento jurídico específico en la materia.**

<sup>1</sup> Patricio Secaira Durango, *Curso Breve de Derecho Administrativo*, (Quito, Editorial Universitaria, 2004), 180-181

**Art. 126.- Solución de Controversias.** *De existir diferencias entre las partes contratantes no solventadas dentro del proceso de ejecución, podrán utilizar los procesos de mediación y arbitraje en derecho, de conformidad con la cláusula compromisoria respectiva.* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Para el Tradadista Roberto Dromi, el contrato administrativo es una de las formas jurídicas por la que se exterioriza la actividad administrativa, e indica expresamente sobre el contrato de concesión: "(...) *la concesión de servicio público es un contrato administrativo. Las relaciones se rigen por el Derecho Público administrativo. Los eventuales conflictos deben tramitarse en la jurisdicción contencioso administrativa.*" (Subrayado y negrita fuera del texto original).<sup>2</sup>

Ahora bien, a fin de diferenciar aún más un acto administrativo de un contrato administrativo, el mismo autor menciona: "(...) *El **acto administrativo** es la emanación y contenido de toda declaración, depende de la voluntad de un solo sujeto de derecho: el Estado o ente público no estatal, en su caso. Se excluye del concepto de acto administrativo a los contratos, que tienen un régimen jurídico específico. La declaración tiene que ser unilateral. Desestimamos la idea de los actos administrativos bilaterales; de ahí que el contrato administrativo no sea un acto administrativo.* (...)"<sup>3</sup>

En la misma línea de pensamiento, para el Dr. Agustín Gordillo el acto administrativo se distingue del contrato administrativo debido a sus efectos y tratamiento legal, así indica: "(...) *Los actos administrativos son manifestaciones meramente unilaterales de la administración que realiza ella por su cuenta y por su sola voluntad. Mientras que los contratos administrativos se realizan de común acuerdo entre la administración y otro sujeto de derecho. Tienen un régimen diferenciado y autónomo.* (...)"<sup>4</sup>

En el caso expreso, en primera instancia se obtuvo la Resolución No. ARCOTEL-2020-675 de 22 de diciembre de 2020, de adjudicación de frecuencias a FUNDACIÓN RADIO MARIA que correspondió a un acto administrativo, el mismo que se extingue conforme al artículo 103 del Código Orgánico Administrativo numeral 5, al momento de suscribir el TÍTULO HABILITANTE PARA CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN COMUNITARIO", a través del "CONTRATO DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA RADIODIFUSIÓN SONORA FRECUENCIA MODULADA FM ANALÓGICA PARA UN MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL COMUNITARIO, el cual por su naturaleza y características no puede ser considerado como un acto administrativo; puesto que, tal y como indica su denominación, se trata de un contrato de concesión de frecuencias, de carácter bilateral y con régimen propio.

Por lo que, al enmarcarse el Título Habilitante para Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora de un medio de Comunicación Comunitario, en un "Contrato de Concesión de Frecuencias para Radiodifusión Sonora Frecuencia Modulada FM Analógica para un medio de Comunicación Social Comunitario", en la naturaleza que corresponde a un acto administrativo, la Administración Pública no podría declarar la nulidad de un acto administrativo que se encuentra extinto de conformidad al artículo 103, numeral 5 del Código Orgánico Administrativo:

**"Causas de extinción del acto administrativo.-** *El acto administrativo se extingue por: 5. Ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico.* (...)"

De la revisión de las piezas procedimentales que obran en el expediente administrativo, el "CONTRATO DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA RADIODIFUSIÓN SONORA FRECUENCIA MODULADA FM ANALÓGICA PARA UN MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL COMUNITARIO", otorgado a favor de FUNDACIÓN RADIO MARIA, se inscribió el 07 de enero de 2021, tomo 148, foja 14840, y se notificó la Razón de Inscripción mediante oficio No. ARCOTEL-CTRP-2021-0005-OF de 07 de enero de 2021. Del

<sup>2</sup> Roberto Dromi, *Derecho Administrativo* (Buenos Aires, Ciudad Argentina, 2001) 248

<sup>3</sup> Roberto Dromi, *Derecho Administrativo* (Buenos Aires, Ciudad Argentina, 2001) 249

<sup>4</sup> Agustín Gordillo, *Tratado de Derecho Administrativo*, Capítulo X, Clasificación jurídica de la función administrativa, disponible en [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo1/capituloX.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo1/capituloX.pdf) X-7

referido contrato en su cláusula décima cuarta dispone que, la concesionaria se somete a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable; y, en la cláusula décima séptima señala que las partes renuncian fuero y domicilio y se someten a los jueces competentes de la ciudad de Quito.

Por lo tanto, la oportunidad para declarar la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2020-675 de 22 de diciembre de 2020 en vía administrativa se extinguió, por cuanto, posteriormente a la emisión del acto administrativo señalado, se suscribió el Título Habilitante Contrato de Concesión de Frecuencias para Radiodifusión Sonora Frecuencia Modulada FM Analógica para un Medio de Comunicación Comunitario, adjudicando a favor de FUNDACIÓN RADIO MARIA la matriz y repetidoras.

Ahora bien, es innegable el hecho de la existencia de dos contratos de concesión por duplicado respecto de la repetidora 98.9 MHz (RADIO MARÍA y CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS ORGANIZACIONES COMUNIDADES E IGLESIAS INDÍGENAS EVANGÉLICAS DE CHIMBORAZO), ante este hecho se debe mencionar que la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, además señala que el Estado facilitará la creación de los medios públicos, privados y comunitarios. La Norma señala que los jueces, autoridades administrativas y servidores públicos, deben aplicar las normas constitucionales, los tratados internacionales, y no podrá alegar falta de ley o desconocimiento de la norma para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidas en la Constitución.

Según se desprende del informe No. ITRO-PPC-2021-02 de 29 de octubre de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, dentro del Procedimiento Público Competitivo de Adjudicación de Frecuencias, respecto de la **repetidora 98.9 MHz, AOZ FT001-1** la CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS ORGANIZACIONES COMUNIDADES E IGLESIAS INDÍGENAS EVANGÉLICAS DE CHIMBORAZO, obtuvo como puntaje final alcanzado de **155 puntos**; mientras que, FUNDACIÓN RADIO MARIA, obtiene un total de **154.5 puntos**.

Al respecto, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 110 señala que, la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados, y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, y dispone:

*“Adjudicación por proceso público competitivo.- La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.*

**Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

*En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.*

**La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”**

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en el artículo 105 dispone que, de acuerdo a la puntuación total obtenida por cada área de operación zonal, se procederá a declarar **un ganador en orden de prelación** de mayor a menor puntuación total obtenida, identificando el solicitante que obtuvo cada puntuación la notificación y publicación de los resultados en la página web institucional.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente para normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes

de los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, y los artículos 37 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Respecto de las causales de terminación de la concesión de frecuencias, la Ley Orgánica de Comunicación determina: “*Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. **Por las demás causas establecidas en la ley.** La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. (...)”.*

En concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece: “*Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión. Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos: 1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto. 2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas. 3. **Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.** El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

El Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, siendo parte del ordenamiento jurídico en el artículo 186 dispone que, un título habilitante otorgado puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales, y demás normas aplicables, debiendo la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones seguir el procedimiento administrativo, y emitir un acto administrativo motivado, garantizando el debido proceso y derecho a la defensa.

El procedimiento de terminación de títulos habilitantes se encuentra comprendido entre los artículos 200 y 203 del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

El haber otorgado el título habilitante, sin considerar el orden de prelación de mayor a menor de la puntuación total obtenida en el Procedimiento Público Competitivo, vulnera el ordenamiento jurídico, enmarcándose dentro de la causal número 3 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 112 numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Siendo procedente declarar mediante resolución la extinción del título habilitante respecto de la concesión de la repetidora 98.9 MHz para el área de operación zonal FT001-1, otorgada a FUNDACIÓN RADIO MARÍA, por cuanto, obtiene un puntaje menor en comparación a la CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS ORGANIZACIONES COMUNIDADES E IGLESIAS INDÍGENAS EVANGÉLICAS DE CHIMBORAZO.

## PRONUNCIAMIENTO DE FUNDACIÓN RADIO MARÍA

La señora Myrian Del Carmelo Araque Mejía, representante legal de la FUNDACIÓN RADIO MARÍA, en sus escritos ingresados a la entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-019646-E de 21 de diciembre de 2021, señaló:

*“INCORRECTO PROCEDIMIENTO UTILIZADO POR ARCOTEL PARA REVOCAR UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE HA GENERADO DERECHOS SUBJETIVOS*

*(...) Como se indicó en el acápite de antecedentes, con fecha 07 de enero de 2021, luego de cumplir con todo lo dispuesto por ARCOTEL, se otorgó a favor de la FUNDACIÓN RADIO MARÍA, la concesión para el servicio de Radiodifusión Sonora para la operación de un medio de comunicación comunitario en varias provincias del país; con la suscripción del referido contrato de concesión la*

ARCOTEL garantizó el cumplimiento del numeral 3) del artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador

(...)

*Tanto la doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera, coinciden en manifestar que para declarar la nulidad de un acto administrativo creador de derechos subjetivos - como en el presente caso -, es indispensable que la propia administración pública es decir la ARCOTEL, previamente **declare como lesivo** para el interés público dicho acto, para posteriormente interponer la correspondiente acción contenciosa de lesividad ante los Tribunales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y sea esta autoridad judicial quien declare la nulidad del acto administrativo creador de derechos.*

*El **recurso de lesividad**, garantiza la igualdad de condiciones entre el administrado y la administración pública, pues si los administrados tienen la oportunidad de impugnar en sede jurisdiccional los actos de la administración pública que consideran que han lesionado sus derechos, resulta racional que la administración pública pueda impugnar sus propios actos, cuando estos hayan lesionado el interés público. (...)*

*Con lo anotado se deja absolutamente en claro, que la única forma en que la Administración Pública, puede dejar sin efecto y de forma parcial, el contenido del Título Habilitante suscrito con la Fundación Radio María, es luego de haber obtenido una decisión judicial que declare la nulidad de dichos **actos por ser lesivos para el interés público**, para lo cual se debe observar el trámite y procedimiento respectivo determinados en el COA, y posteriormente resarcir con todos los daños y perjuicios causados a mi persona conforme la normativa aplicable para el efecto. (Lo resaltado fuera del texto original)*

(...)

## **CONCLUSION**

*Con esta antecedente, quedo más que claro que la ARCOTEL no puede revocar ni total ni parcialmente un acto administrativo que ha generado derechos subjetivos, en este caso el otorgamiento del contrato de concesión para la prestación del servicio de radiodifusión, por lo que exhortamos a usted señor Director Ejecutivo, suspenda definitivamente el proceso al que estamos compareciente y se siga el debido proceso establecido en nuestra normativa, ya que de no hacerlo la FUNDACION RADIO MARIA tomará las acciones constitucionales respectivas.”*

De igual manera, la FUNDACIÓN RADIO MARÍA mediante documentos ingresados a la entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-001999-E de 04 de febrero de 2022, y No. ARCOTEL-DEDA-2022-002001-E de 04 de febrero de 2022, señaló:

*“(...) La normativa y el procedimiento para este tipo de casos, en los que se ha generado un derecho subjetivo a favor de un administrado, que inclusive ya ha ejecutado y está haciendo uso de este derecho, conforme se ha justificado en nuestro escrito inicial, es el procedimiento de la lesividad del acto administrativo, que ha sido dictado en contra de normativa o sin observar el debido procedimiento, pero que lamentablemente ya generó un derecho a favor del administrado, por lo que informamos nuevamente, de manera clara y contundente, que la ARCOTEL no puede revocar ni total ni parcialmente un acto administrativo que ha generado derechos subjetivos, en este caso el otorgamiento del **contrato de concesión para la prestación del servicio de radiodifusión**, por lo que exhortamos a usted señor Director Ejecutivo, suspenda definitivamente este proceso ilegal y antijurídico al que nos han hecho comparecer sin ningún sentido y se siga el debido proceso establecido en nuestra normativa, ya que de no hacerlo la FUNDACION RADIO MARIA tomara las acciones constitucionales respectivas, que de seguro causará más problemas a la ARCOTEL en este caso.” (Lo resaltado fuera del texto original)*

De lo antes citado es importante partir desde un análisis a la petición solicitada en su momento por la FUNDACIÓN RADIO MARÍA sobre la acción de lesividad, así se debe manifestar lo siguiente:

El Código Orgánico Administrativo establece otro mecanismo de revisión, siendo la revocatoria de los actos favorables a los actos administrativos que generan derechos para las personas, y provoque efectos individuales de manera directa, sean legítimos o **contengan vicios convalidables**, según dispone el artículo 115 de la norma ibidem:

***“Procedencia.** Con la finalidad de proponer la acción de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, las máximas autoridades de las respectivas administraciones públicas, previamente deberán, de oficio o a petición de parte, declarar lesivos para el interés público los actos administrativos que generen derechos para la persona a la que el acto administrativo provoque efectos individuales de manera directa, que sean legítimos o que contengan vicios convalidables.*

*La declaración judicial de lesividad, previa a la revocatoria, tiene por objeto precautelar el interés general. Es impugnabile únicamente en lo que respecta a los mecanismos de reparación decididos en ella.*

*El acto administrativo con vicios convalidables, no puede anularse en vía administrativa cuando la persona interesada o el tercero que resultarían afectadas presentan oposición. En tal supuesto, la anulación únicamente se efectuará en vía judicial.”* (Lo resaltado fuera del texto original)

El Código Orgánico General de Procesos en su artículo 326, número 3 sobre las acciones en el procedimiento contencioso administrativo, establece:

*“(…) **Art. 326.-** Se tramitarán en procedimiento contencioso administrativo las siguientes acciones:  
3. La de lesividad que pretende revocar **un acto administrativo** que genera un derecho subjetivo a favor del administrado y que lesiona el interés público. (...)”* (Lo resaltado fuera del texto original)

Para el Tratadista Pablo Tinajero Delgado, en su obra *La acción de lesividad*, menciona lo siguiente: “(...) la acción de lesividad es la expresión de voluntad del órgano administrativo competente, mediante el cual se procura el retiro del mundo jurídico, **de un acto administrativo** cuyos efectos benefician a un particular (por lo que no tiene la disponibilidad de sus efectos) (...)”<sup>5</sup> (Lo resaltado fuera del texto original)

El mismo autor señala: “(...) **la acción de lesividad debe instaurarse contra actos administrativos entendidos estos como una declaración unilateral de voluntad de la administración, por ello los contratos administrativos no son susceptibles de acción de lesividad.** (...)”<sup>6</sup> (Lo resaltado fuera del texto original)

De lo anteriormente manifestado, y conforme a lo ya descrito en líneas superiores, la acción de lesividad no surtiría efectos jurídicos en el presente caso; no obstante, resulta evidente que existe de por medio una eventual nulidad parcial del contrato de concesión de frecuencias para Radiodifusión Sonora Frecuencia Modulada FM Analógica para un Medio de Comunicación Comunitario, en la repetidora 98.9 MHz, celebrado entre la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, y FUNDACIÓN RADIO MARIA, la misma que deberá ser canalizada y declarada conforme a Derecho.

## **PRONUNCIAMIENTO CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS ORGANIZACIONES COMUNIDADES E IGLESIAS INDIGENAS EVANGÉLICAS DE CHIMBORAZO**

El señor Pedro Fernández Llagsha, representante legal de la CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS ORGANIZACIONES COMUNIDADES E IGLESIAS INDIGENAS EVANGÉLICAS DE CHIMBORAZO,

<sup>5</sup> Pablo Tinajero Delgado, *La acción de lesividad*, (Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2002), 64

<sup>6</sup> Pablo Tinajero Delgado, *La acción de lesividad*, (Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2002), 65

mediante documento ingresado a la entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-019384-E de 15 de diciembre de 2021, señaló:

*“(…) Como se puede evidenciar podemos verificar que la CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS ORGANIZACIONES COMUNIDADES E IGLESIAS INDÍGENAS EVANGÉLICAS DE CHIMBORAZO, para la frecuencia 98,9 FT0011 alcanza una puntuación de 100 puntos.*

*De la misma forma podemos evidenciar que FUNDACIÓN RADIO MARÍA para la frecuencia 98,9 FT001-1 alcanza una puntuación de 99,5 puntos.*

*Por todo lo señalado, al verificar que mi representada, la CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS ORGANIZACIONES COMUNIDADES E IGLESIAS INDÍGENAS EVANGÉLICAS DE CHIMBORAZO ha obtenido un puntaje mayor para la frecuencia 98,9 FT001-1 y al ser un concurso competitivo solicito, declare que mi representada en la legítima concesionaria de la referida frecuencia.*

(…)

### **PETICIÓN**

*De todos los antecedentes, resoluciones, normativa legal y documentos internos de ARCOTEL, concretamente el Informe Técnico No. ITRO-PPC-2021-01, aprobado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, de 08 de julio de 2021, se verifica que el legítimo concesionario de la frecuencia 98,9MHz en la Aoz FT001-1 para operación en: Latacunga, Saquisilí, Salcedo, Pujilí (excepto la parroquia Pilaló), Quero, Patate, Mocha, Cevallos, Ambato, Tisaleo, Santiago de Pillaro y San Pedro de Pelileo, es la CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS ORGANIZACIONES COMUNIDADES E IGLESIAS INDÍGENAS EVANGÉLICAS DE CHIMBORAZO, debido a que en la calificación final obtuvo una calificación de 100 puntos, mientras que FUNDACIÓN RADIO MARÍA, dentro del concurso de la misma frecuencia obtuvo una calificación de 99,5 puntos, ante lo cual la legítima ganadora es mi representada.*

*Como queda señalado, el error involuntario de ARCOTEL ha ocasionado que la frecuencia 98,9 MHz en FT001-1, haya sido concesionada también a FUNDACIÓN RADIO MARÍA, por lo que solicito se declare la nulidad parcial de la Resolución No. ARCOTEL-2020-675 de 22 de diciembre de 2020, de forma inmediata y con efecto retroactivo, en lo que específicamente se relaciona a la adjudicación de la frecuencia 98.9 MHz para el área de operación zonal independiente FT001-1 (Latacunga, Saquisilí, Salcedo, Pujilí (excepto la parroquia Pilaló), Quero, Patate, Mocha, Cevallos, Ambato, Tisaleo, Santiago de Pillaro y San Pedro de Pelileo, para lo cual se debe aplicar lo señalado en el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, el cual señala “Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulos el acto administrativo que: 1.- Sea contrario a la Constitución y a la ley. (…)”*

De igual modo, la CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS ORGANIZACIONES COMUNIDADES E IGLESIAS INDIGENAS EVANGÉLICAS DE CHIMBORAZO, mediante documento ingresado a la entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-001970-E de 03 de febrero de 2022, manifestó:

*“(…) Como se evidencia, Fundación Radio María hace referencia a que la forma en la cual se les revocó la frecuencia no es la correcta, ante lo cual debo indicar que el mecanismo utilizado por ARCOTEL, es algo en lo que no le compete opinar a mi representada, pues esta es una potestad exclusiva de ARCOTEL, lo único que solicitamos es que se respeten nuestros derecho adquiridos por medio del concurso público competitivo, pues a más de ya contar con este derecho adquirido sobre las frecuencias concesionadas a mi representada, somos los legítimos ganadores al haber obtenido el puntaje más alto, y específicamente con la frecuencia 98,9 MHz FT001-1 para operación en: Latacunga, Saquisilí, Salcedo, Pujilí (excepto la parroquia Pilaló), Quero, Patate, Mocha, Cevallos, Ambato, Tisaleo, Santiago de Pillaro y San Pedro de Pelileo.*

(…)

*Tal y como se desprende del Art. 22 del Código Orgánico Administrativo, se insiste en que los derechos de las personas no se deben ver afectados por errores u omisiones de los servidores públicos, ante lo cual nos vemos en el presente caso, (...)*

### **PETICIÓN**

*De todos los antecedentes, resoluciones, normativa legal y documentos internos de ARCOTEL se verifica que el legítimo concesionario de la frecuencia 98,9 MHz FT001-1 para operación en: Latacunga, Saquisilí, Salcedo, Pujilí (excepto la parroquia Pilaló), Quero, Patate, Mocha, Cevallos, Ambato, Tisaleo, Santiago de Píllaro y San Pedro de Pelileo, es la CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS ORGANIZACIONES COMUNIDADES E IGLESIAS INDIGENAS EVANGÉLICAS DE CHIMBORAZO, debido a que en la calificación final obtuvo una calificación de 100 puntos, mientras que FUNDACIÓN RADIO MARÍA, dentro del concurso de la misma frecuencia obtuvo una calificación de 99,5 puntos ante lo cual la legítima ganadora es mi representada.*

*(...) solicito se declare la nulidad parcial de la Resolución No. ARCOTEL-2020-675 de 22 de diciembre de 2020, de forma inmediata y con efecto retroactivo, en lo que específicamente se relaciona a la adjudicación de la frecuencia 98.9 MHz para el área de operación zonal independiente FT001-1 Latacunga, Saquisilí, Salcedo, Pujilí (excepto la parroquia Pilaló), Quero, Patate, Mocha, Cevallos, Ambato, Tisaleo, Santiago de Píllaro y San Pedro de Pelileo, para lo cual se debe aplicar lo señalado en el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, el cual señala “Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1.- Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...)”*

Del contenido del pronunciamiento de la CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS ORGANIZACIONES COMUNIDADES E IGLESIAS INDIGENAS EVANGÉLICAS DE CHIMBORAZO, es importante realizar las siguientes puntualizaciones.

Si bien es cierto, la Administración Pública tiene en cualquier momento la facultad de declarar la nulidad de los actos administrativos, dentro del presente caso, no se podría abordar la nulidad de un acto administrativo, debido a que la Resolución No. ARCOTEL-2020-675 de 22 de diciembre de 2020, corresponde a un acto administrativo que ha surtido efectos. Ahora bien, tal situación no significa que la adjudicación de la frecuencia 98.9 MHz al participante que obtuvo el menor puntaje, resulte correcto; puesto que, se contrapone a norma expresa, provocando al momento una eventual nulidad parcial del CONTRATO DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA RADIODIFUSIÓN SONORA FRECUENCIA MODULADA FM ANALÓGICA PARA UN MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL COMUNITARIO”, otorgado a favor de FUNDACIÓN RADIO MARIA, por haber nulidad parcial de la Resolución No. ARCOTEL-2020-675 de 22 de diciembre de 2020.

El sustento fáctico de lo anteriormente indicado radica de acuerdo a los resultados obtenidos y notificados a la CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS ORGANIZACIONES COMUNIDADES E IGLESIAS INDIGENAS EVANGÉLICAS DE CHIMBORAZO mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2692-OF de 10 de diciembre de 2020, en el cual se informó que el puntaje final alcanzado fue de 155 puntos; por otro lado, mediante oficio No. ARCOTEL-CHTB-2020-2286-OF de 13 de noviembre de 2020 se notificó a RADIO MARÍA los resultados obtenidos, alcanzando 154.5; para posteriormente realizar la inscripción del TÍTULO HABILITANTE PARA CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN COMUNITARIO”, a través del “CONTRATO DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA RADIODIFUSIÓN SONORA FRECUENCIA MODULADA FM ANALÓGICA PARA UN MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL COMUNITARIO, situación que acarrea la existencia de un contrato administrativo.

Finalmente, es preciso señalar los siguientes aspectos: **1.- FUNDACIÓN RADIO MARÍA**, participó dentro del Procedimiento Público Competitivo de Adjudicación de Frecuencias, respecto de la matriz y 21 repetidoras tienen el legítimo derecho de poseer el título habilitante, no así respecto de la **repetidora 98.9 MHz, A0Z FT001-1**, ya que obtuvo un puntaje de 154.5 quedando en segundo lugar, y a la fecha pretende hacer uso de

una frecuencia que sabe no le corresponde, e inclusive amenaza con demandar daños y perjuicios, situación que ha quedado demostrada ser improcedente, por no tener el legítimo derecho. **2.- CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS ORGANIZACIONES COMUNIDADES E IGLESIAS INDÍGENAS EVANGÉLICAS DE CHIMBORAZO** participó dentro del Procedimiento Público Competitivo de Adjudicación de Frecuencias, respecto de la matriz y 4 repetidoras y es quien tiene el legítimo derecho de poseer el título habilitante, de la **repetidora, 98.9 MHz, AOA FT001-1** por haber obtenido 155 puntos, y haber quedado en primer lugar. **3.-** La Coordinación de Títulos Habilitantes a fin de garantizar los derechos de las partes deberá: Declarar la extinción del título habilitante respecto de la concesión de la repetidora 98.9 MHz para el área de operación zonal FT001-1, otorgada a FUNDACIÓN RADIO MARIA, observando la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Código Orgánico Administrativo, y el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, toda vez que el referido contrato vulnera el ordenamiento jurídico de conformidad con el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, y artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, causal para la terminación del título habilitante, debiendo hacerlo de forma parcial, a fin de precautar los derechos legítimos de los cuales FUNDACIÓN RADIO MARÍA si posee respecto de la matriz y 21 repetidoras. **4.-** La Coordinación Técnica de Control, una vez que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, emita la Resolución que declare la extinción parcial del título habilitante respecto de la frecuencia **repetidora, 98.9 MHz, AOA FT001-1**, deberá ejercer la potestad que le atribuye la normativa vigente y efectuar el control y cumplimiento de dicha resolución, en caso de existir desacato procederá con el informe respectivo, a fin de que sede inicio de las actuaciones previas y el respectivo procedimiento administrativo sancionador, esto con el fin de salvaguardar los derechos del legítimo concesionario de la frecuencia.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0010 de 17 de marzo de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

### **“III. CONCLUSIONES**

*1.- La administración pública tiene la potestad en cualquier momento, declarar la nulidad de los actos administrativos nulos de conformidad con el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo.*

*2.- El artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados, y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo; además dispone: “(...) La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”*

*3.- El otorgar título habilitante, sin considerar el orden de prelación de mayor a menor de la puntuación total obtenida en el Procedimiento Público Competitivo, vulnera el ordenamiento jurídico, enmarcándose dentro de la causal número 3 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 112 numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación.*

*4.- La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorga a favor de FUNDACIÓN RADIO MARÍA, y la CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS ORGANIZACIONES COMUNIDADES E IGLESIAS INDÍGENAS EVANGÉLICAS DE CHIMBORAZO, el “Título Habilitante para Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Comunitario”, sin embargo, se observa que se ha otorgado la repetidora 98.9 MHz para el área de operación zonal independiente FT001-1, a los dos participantes.*

*5.- FUNDACIÓN RADIO MARÍA, participó dentro del Procedimiento Público Competitivo de Adjudicación de Frecuencias, respecto de la matriz y 21 repetidoras tienen el legítimo derecho de poseer el título habilitante, no así respecto de la **repetidora 98.9 MHz, AOA FT001-1**, ya que obtuvo un puntaje de 154.5 quedando en segundo lugar. Por otro lado, CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS*

*ORGANIZACIONES COMUNIDADES E IGLESIAS INDIGENAS EVANGÉLICAS DE CHIMBORAZO participó dentro del Procedimiento Público Competitivo de Adjudicación de Frecuencias, respecto de la matriz y 4 repetidoras y es quien tiene el legítimo derecho de poseer el título habilitante, de la repetidora, 98.9 MHz, AOZ FT001-1 por haber obtenido 155 puntos, y haber quedado en primer lugar.*

#### **IV. RECOMENDACIÓN**

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones NEGAR la presente revisión de oficio, de conformidad a lo establecido en el ordenamiento jurídico; y, DISPONER a la Coordinación de Títulos Habilitantes a fin de garantizar los derechos de las partes deberá: Declarar la extinción del título habilitante respecto de la concesión de la repetidora 98.9 MHz para el área de operación zonal FT001-1, otorgada a FUNDACIÓN RADIO MARIA, observando la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Código Orgánico Administrativo, y el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, toda vez que el referido contrato vulnera el ordenamiento jurídico de conformidad con el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, y artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, causal para la terminación del título habilitante, debiendo hacerlo de forma parcial, a fin de precautelar los derechos legítimos de los cuales FUNDACIÓN RADIO MARÍA si posee respecto de la matriz y 21 repetidoras; y, a la Coordinación Técnica de Control, una vez que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, emita la Resolución que declare la extinción parcial del título habilitante respecto de la frecuencia repetidora, 98.9 MHz, AOZ FT001-1, deberá ejercer la potestad que le atribuye la normativa vigente y efectuar el control y cumplimiento de dicha resolución, en caso de existir desacato procederá con el informe respectivo, a fin de que sede inicio de las actuaciones previas y el respectivo procedimiento administrativo sancionador, esto con el fin de salvaguardar los derechos del legítimo concesionario de la frecuencia. ”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 147 y 148, números 1 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, y con base en la Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, esta autoridad expide el correspondiente acto administrativo en el que se:

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR**, conocimiento de la petición de revisión de oficio signado con trámite No. ARCOTEL-CTHB-2021-2165-M de 27 de julio de 2021, solicitada por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- ACOGER**, la recomendación constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0010 de 17 de marzo de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- NEGAR**, la revisión de oficio, solicitada por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-2165-M de 27 de julio de 2021, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-675 de 22 de diciembre de 2020; puesto que, la oportunidad para declarar la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2020-675 de 22 de diciembre de 2020 en vía administrativa se ha extinguido, de conformidad con el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo, toda vez que posteriormente se suscribió el Contrato de Concesión de Frecuencias para Radiodifusión Sonora Frecuencia Modulada FM Analógica para un Medio de Comunicación Comunitario, adjudicando a favor de FUNDACIÓN RADIO MARIA la matriz y repetidoras.

**Artículo 4.- DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, inicie el procedimiento de extinción del título habilitante únicamente respecto de la concesión de la repetidora 98.9 MHz para el área de operación zonal FT001-1, otorgada a FUNDACIÓN RADIO MARIA, observando la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de

Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Código Orgánico Administrativo, y el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, toda vez que el referido contrato vulnera el ordenamiento jurídico de conformidad con el artículo 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicación, y artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, causal para la terminación del título habilitante.

**Artículo 5.- INFORMAR**, a FUNDACIÓN RADIO MARÍA, y la CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS ORGANIZACIONES COMUNIDADES E IGLESIAS INDÍGENAS EVANGÉLICAS DE CHIMBORAZO, el derecho que tienen de impugnar la presente Resolución en sede jurisdiccional de conformidad con la ley.

**Artículo 6.- NOTIFICAR**, el contenido de la presente Resolución a la señora Myrian Del Carmelo Araque Mejía representante legal de la FUNDACIÓN RADIO MARÍA, al correo electrónico [info@radiomariaecuador.org](mailto:info@radiomariaecuador.org); y, al señor Pedro Fernández Llagsha representante legal de la CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS ORGANIZACIONES, COMUNIDADES E IGLESIAS INDÍGENAS EVANGÉLICAS DE CHIMBORAZO a los correos electrónicos [sitcomjuridico1@gmail.com](mailto:sitcomjuridico1@gmail.com), [wcalvopina@gmail.com](mailto:wcalvopina@gmail.com), y [mtenemaza77@gmail.com](mailto:mtenemaza77@gmail.com).

**Artículo 7.- DISPONER**, a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y se informe a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 18 días del mes de marzo de 2022.

Dr. Andrés Jácome Cobo  
**DIRECTOR EJECUTIVO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Abg. Washington Marcelo Mora Chaves. Mgs. DIRECTOR DE IMPUGNACIONES (E)	Dr. Juan Carlos Soria C. Mgs. COORDINADOR GENERAL JURÍDICO